

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N°5172-FR-2014

ESTACION CENTRAL, trece de octubre de dos mil catorce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: El denuncia de fs. 1 a 2; Documentos de fs. 3, 7 a 9; lo declarado por doña LILIANA DEL CARMEN RIVERA VERA, Cédula de Identidad N°15.123-546-8, administrativa, domiciliada en Santa Inés #2781, condominio Las Palmas de Nos, comuna de San Bernardo, a fs. 4; lo declarado por don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, Cédula de Identidad N°12.534.621-9, abogado, domiciliado en Obispo Umaña #1042, comuna de Estación Central, a fs. 9; Retiro de vehículo a fs. 10 a 12; Comparendo de contestación y prueba de fs. 13, y con lo relacionado, y

CONSIDERANDO:

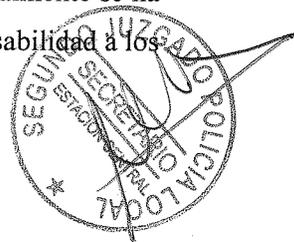
PRIMERO: Que se denunció a la EMPRESA DE BUSES CONDOR BUS, como responsable de lesiones leves, sufridas por doña LILIANA DEL CARMEN RIVERA VERA;

SEGUNDO: Que a fs. 4 doña LILIANA DEL CARMEN RIVERA VERA, declara que el día 2 de febrero de 2014, compró pasaje para viajar a Copiapó en la empresa de Buses Condor, en Salón Cama, el que saldría a las 23.30 hrs., del Andén 33, fueron al bus y éste no estaba, le dijeron que del andén 34, reclamaron y les dijeron que fueran al otro día para recuperar el valor del Pasaje, habían 7 personas más que les pasó lo mismo, se comunicaron y les dijo que lo esperaría en el Pasaje de Lampa, fueron para allá y el bus no estaba, siguieron al bus y el conductor de éste apagó el celular, ya eran las 02.00, iban 9 pasajeros de pie, dos niños, y una mujer embarazada, se acostó en el suelo, durmió cuatro horas, se provocó lesiones, la gente se fue de pie hasta Ovalle, llegaron a las 07.00 hrs., se cambiaron de bus el que llegó a Vallenar, se volvieron a cambiar de bus y se fue directo a Copiapó, debían llegar a las, pero fue a las 13.00 hrs., el día 3 de febrero, la empresa la llamó pidiendo disculpas y entregándole el valor del pasaje, reclamará por sus lesiones, no tiene nada más que agregar;

TERCERO: Que a fs. 9, don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, declara que viene en representación de la empresa Condor Bus y exhibe un mandato judicial y respecto al denuncia declara que la denunciante se dirigió a la empresa solicitando la devolución del valor del pasaje, a lo cual la empresa en cuestión accedió y en esa oportunidad la denunciante no hizo mención de lesiones que sufrió y que son objeto de esta denuncia, por lo tanto se desconoce los antecedentes al respecto, con la devolución del dinero, por los pasaje, la empresa entendió que todo estaba satisfecho en su integridad, no tiene nada más que agregar;

CUARTO: Que a fs. 13, rola el comparendo de contestación y prueba y conciliación, con la asistencia del Abogado de la empresa Condor Bus, don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, y en rebeldía de doña LILIANA DEL CARMEN RIVERA VERA, quien se encontraba debidamente citada, no se presentó al tercer llamado ante este Tribunal;

QUINTO: Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;



SEXTO: Que el Tribunal no ha adquirido convicción plena de la responsabilidad que les pudo corresponder a los participantes.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes N°s. 15.231, 18,287, 19.496 y Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992.

SE DECLARA:

Que no ha lugar al denuncia de fs. 1 a 2.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad.

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR JORGE A. FIGUEROA GONZALEZ
AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ERICK M. SOTO CISTERNAS

ntl

